

Accionante: HELLEN LISETH GIL MOLINA  
Accionado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.  
RAD.: 760014303-010-2023-00032-00

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA Rad. 76001-43-03-010-2023-00032-00

#### SENTENCIA No. T - 033

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora HELLEN LISETH GIL MOLINA, identificada con C.C. 1.151.959.674 en contra de EL HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., donde pide la protección del derecho fundamental de petición.

#### ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo la señora HELLEN LISETH GIL MOLINA, pretende que se proteja el derecho fundamental de petición, el cual considera le está siendo vulnerado, ya que EL HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., no ha dado respuesta a la petición radicada desde el 10 de agosto de 2022.

Para sustentar su solicitud, en síntesis, expone los siguientes hechos relevantes:

*“...PRIMERO: El 06 de agosto de 2022, formule derecho de petición al Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E. del Distrito de Buenaventura, peticionando: 1) Se me informe la fecha de pago de mi contrato de prestación de servicios profesionales que tenía por objeto: “PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADO REFERENTE AL ANÁLISIS DE DOTACIÓN DE EQUIPO BIOMÉDICO Y MOBILIARIO PARA LA RED HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE, DEL DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA.”, por valor de: “TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$13.000.000,00), IVA INCLUIDO”. 2) En caso de ser negativa esta solicitud, respetuosamente solicitamos se nos informe los motivos y se nos envíe copia de los expedientes respectivas. SEGUNDO: Transcurridos más de 160 días a partir del día siguiente a mi solicitud, ésta no ha sido absuelta, como tampoco se me ha informado el motivo de la demora y la fecha en que me será resuelta...”*

#### COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

#### TRÁMITE

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio ordenar la notificación a EL HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA

Accionante: HELLEN LISETH GIL MOLINA  
Accionado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.  
RAD.: 760014303-010-2023-00032-00

PLATA E.S.E., para que manifestara lo que bien tuviera sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndole dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedente a este fallo.

### **RESPUESTA ACCIONADO**

La entidad accionada EL HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, en el término otorgado, informa que dio contestación al derecho de petición y manifiesta *“...Primero, el accionante pudo haber acudido ante la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa mediante un proceso judicial para obtener sus pretensiones, lo que constituye las actuaciones anteriormente mencionadas como un mecanismo prima facie idóneos y eficaces para tramitar las pretensiones planteadas por el accionante, por cuanto, de una parte, estos mecanismos están diseñados para exigir el reconocimiento y pago de obligaciones claras, expresas y exigibles para el goce de los derechos pertinentes, entre otras. A su vez, la Sentencia T-176 de 2020 precitada anteriormente, manifiesta que: No obstante, como se mencionó, a pesar de la existencia de aquella vía procesal, la jurisprudencia constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela como mecanismo transitorio, cuando un sujeto de especial protección o en circunstancias de debilidad manifiesta se encuentra en una situación de riesgo frente a la posible configuración de un perjuicio irremediable, con ocasión de la terminación de su vínculo laboral. Conforme a lo anterior, le corresponde a su Honorable Juzgado valorar si las circunstancias particulares en las que se encuentra el presente accionante constituirían una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que les imponen los medios de defensa judicial. Esto es, si en concreto, le era exigible o no el deber de acudir a la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa para reclamar la protección de sus intereses. Por otro lado, la Sentencia T-199 de 2016 hace claridad respecto de los sujetos de especial protección, al manifestar que: Resulta de especial relevancia valorar las condiciones especiales de la persona que reclama la protección del derecho presuntamente afectado y en los casos objeto de estudio, se debe analizar la edad, la capacidad económica, el estado de salud de las accionantes y todo aquello que permita deducir que el mecanismo ordinario no resultaría idóneo para obtener la salvaguardia del derecho vulnerado. En el presente caso no se satisface el carácter subsidiario de la acción de tutela como mecanismo jurídico de defensa, dado que las circunstancias relacionadas con: (i) la pertenencia o no del accionante a un grupo de especial protección constitucional, (ii) la situación socioeconómica de su núcleo familiar y (iii) las condiciones de carencia de resiliencia (es decir, la incapacidad de asumir sus necesidades hasta tanto se agote la vía judicial), NO permiten inferir que se acredite un estado de vulnerabilidad que ponga en riesgo los derechos de la accionante, lo que conlleva a no estar dentro de una situación de perjuicio irremediable ...”*

### **PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO**

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Copia del derecho de petición.
- ✓ Contestación por parte del accionado.
- ✓ Respuesta al derecho de petición.

Accionante: HELLEN LISETH GIL MOLINA  
Accionado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.  
RAD.: 760014303-010-2023-00032-00

## Problema jurídico

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar el derecho de petición pretendido, toda vez que la parte accionada no ha contestado de fondo el derecho de petición presentado por la parte accionante?

## CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso corresponde al Despacho determinar si en efecto al accionante se le quebrantó el derecho fundamental de petición o demás derechos que sean conexos.

Para determinar sobre la procedencia de la acción de tutela en búsqueda de protección del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de 1991, según el cual, toda persona tiene derecho a recibir pronta resolución a las peticiones que formule a las autoridades, ya en interés general o particular.

Al respecto la H. Corte Constitucional respecto de la importancia del derecho de petición como derecho fundamental, ha reglado su procedencia y efectividad, en este sentido:

*“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*<sup>1</sup> (Subrayado nuestro).

---

<sup>1</sup> Sentencia T-511 de 2010

Accionante: HELLEN LISETH GIL MOLINA  
Accionado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.  
RAD.: 760014303-010-2023-00032-00

Sobre el mismo tema, en relación a la calidad de respuesta que se debe brindar al peticionario, la corte ha dicho:

*“...el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. Por consiguiente, “[l]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”<sup>2</sup>*

*“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”<sup>3</sup>(Subrayado nuestro.)*

También en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del hecho superado, entendido éste como el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la acción de tutela.

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”*<sup>4</sup>

## **EL CASO CONCRETO**

En el presente caso se tiene que la señora, HELLEN LISETH GIL MOLINA, solicita el amparo constitucional, porque considera que el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA

---

<sup>2</sup> Sentencia T-400 de 2008. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>3</sup> Sentencia T-369 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>4</sup> Sentencia T- 358 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Accionante: HELLEN LISETH GIL MOLINA  
Accionado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.  
RAD.: 760014303-010-2023-00032-00

PLATA E.S.E., les está trasgrediendo su derecho fundamental de petición, toda vez que no se le había dado contestación de fondo a la petición deprecada.

En primera medida es necesario establecer la procedencia de la acción constitucional examinando si se presenta una vulneración al derecho fundamental de petición, por lo que observa el Despacho que de conformidad a lo expuesto por la Corte Constitucional, se establecen ciertos parámetros con los que se podría entrar a determinar si se presenta vulneración al derecho deprecado, para lo cual se debe tener en cuenta que las respuestas a la petición deben ser claras, precisas y de fondo; así las cosas se observa que la entidad accionada, contestó la petición elevada por el accionante y allega prueba de ello.

Ahora bien, revisada la solicitud enmarcada en el derecho de petición y en lo pertinente a este amparo se puede extraer que lo requerido por las accionantes es “...PRIMERO: El 06 de agosto de 2022, formule derecho de petición al Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E. del Distrito de Buenaventura, peticionando: 1) Se me informe la fecha de pago de mi contrato de prestación de servicios profesionales que tenía por objeto: “PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADO REFERENTE AL ANÁLISIS DE DOTACIÓN DE EQUIPO BIOMÉDICO Y MOBILIARIO PARA LA RED HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE, DEL DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA.”, por valor de: “TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$13.000.000,00), IVA INCLUIDO”. 2) En caso de ser negativa esta solicitud, respetuosamente solicitamos se nos informe los motivos y se nos envíe copia de los expedientes respectivas. SEGUNDO: Transcurridos más de 160 días a partir del día siguiente a mi solicitud, ésta no ha sido absuelta, como tampoco se me ha informado el motivo de la demora y la fecha en que me será resuelta...”

Ante lo cual la entidad accionada, procedió a contestar la petición de forma clara y completa, los pormenores de las actuaciones surtidas, informado “...propósito inequívoco de restablecer la solidez económica y financiera de la ESE HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA con la finalidad de asegurar la continuidad, calidad y oportunidad en la prestación del servicio público de salud a su cargo, así como el pago de nuestras obligaciones laborales, tributarias y/o contractuales, estamos adelantando las acciones administrativas, financieras, asistenciales y jurídicas pertinentes, en aras de materializar la garantía de los servicios de salud. De tal manera este Agente Interventor Especial ha procedido a iniciar una actividad de identificación, análisis y depuración de pasivos existentes a la fecha, esto teniendo en cuenta el estudio minucioso de cada obligación ahondando en cada soporte y pieza de la consolidación u objeto que originó la presunta obligación a exigir mediante su solicitud, esto con el fin de consolidar los reales pasivos de esta ESE. Por lo antes expuesto y considerando que por circunstancias de fuerza mayor en la actualidad no contamos con escenario financiero que nos permita proceder al pago inmediato de acreencias laborales, entre otras obligaciones y compromisos operacionales (siempre que no estén prescritos), con mi acostumbrado respeto, le solicito nos dé un margen de espera para proceder a la cancelación de las prestaciones económicas que nuestra institución le adeuda respecto de los periodos referidos en su solicitud, lo cual espero que sea pronto. En consonancia con lo antes anotado, oportunamente y a través del área competente se le informará la fecha en la cual se le pagarán los valores pendientes de pago. Sea esta la oportunidad para agradecerle su comprensión con la institución a pesar de que actualmente se afronte una difícil situación financiera, pues es de recalcar que esta administración tiene la buena voluntad de restablecer la solidez económica, financiera, administrativa, asistencial y jurídica de esta entidad, con la finalidad de beneficiar a la comunidad y sus trabajadores. ...”

Accionante: *HELLEN LISETH GIL MOLINA*  
Accionado: *HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.*  
RAD.: 760014303-010-2023-00032-00

Sentado lo anterior, resulta claro para el Despacho que la respuesta emitida por la entidad accionada, cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional frente a la respuesta del derecho de petición deprecado, por cuanto la respuesta es de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, toda vez que se informa los pormenores del asunto.

Por lo mencionado, se tiene que en el presente caso se configura la carencia actual de objeto, ya que el ente accionado procedió a emitir respuesta a la Petición formulada por la parte accionante, en consecuencia, habrá de negarse la tutela solicitada por haberse superado el hecho que la producía.

Cabe aclararle al accionante que, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, la respuesta no implica la aceptación o respuesta favorable de lo solicitado, pues como ya se dijo basta con que sea congruente a la petición y así se procedió en el presente caso.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela instaurada por la señora HELLEN LISETH GIL MOLINA, identificada con C.C. 1.151.959.674, en contra del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. en lo concerniente al derecho fundamental de petición, por carencia actual de objeto al superarse el hecho que la producía y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional par a su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad. 010-2023-00032-00